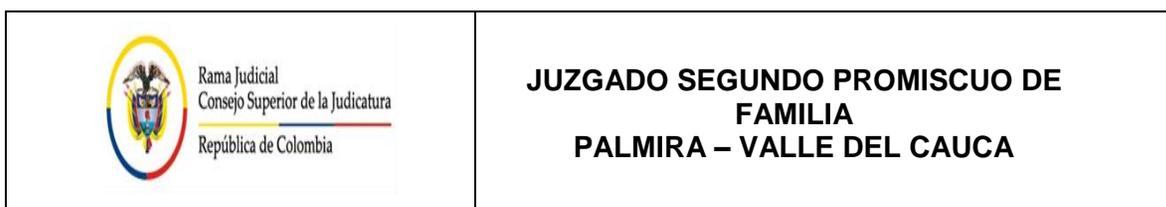


INFORME SECRETARIAL, 28 de septiembre de 2020, A despacho de la señora Juez, la presente actuación, se hace saber que durante los días 21 al 25 de septiembre del año en curso la señora Juez, se encontraba en comisión de servicios debidamente otorgado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para asistir al XLI congreso Colombiano de derecho procesal. Sírvase Proveer.-

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

Palmira, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Absuelve el despacho, mediante el presente proveído la solicitud de control, de legalidad del artículo 132 del C.G del Proceso, solicitado por el apoderado judicial del señor Diego Fernando Quintero Quiceno, argumentando que el Auto 687 del 3 de septiembre de 2020, proferido por este despacho judicial no se encuentra ajustado a derecho, lo anterior porque no había lugar a declarar la extemporaneidad del recurso formulado en contra de la resolución No. 120.13.3415 del 20 de julio de 2020 proferida por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad, por cuanto este se formuló y se sustentó dentro del término de ejecutoria que a criterio del togado obedece a los días 28, 29 y 30 del mes de julio de la presente anualidad. En razón a ello solicita que el aludido Auto Interlocutorio sea revocado y como consecuencia de ello se conceda el recurso de apelación enunciado.

ANTECEDENTES

Este despacho judicial mediante Auto No. 687 del 3 de septiembre de la presente anualidad, rechazo por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, a través de apoderado judicial, en contra de la resolución 120.11.40.2855 del 20 de julio de

2020. Y ordeno comunicar la decisión a la oficina de origen previa anotación de su salida, una vez notificada y ejecutoriada.

La anterior decisión fue notificada por estrados el 4 de los corrientes, y dentro del término de ejecutoria el apoderado judicial del señor Quiceno Giraldo, solicita control de legalidad de la providencia que rechaza por extemporáneo el recurso formulado en contra de la Resolución No. 120.13.3415 del 20 de julio de 2020 dictado por la Comisaria de Familia de Turno 3 de esta ciudad, aduciendo que para la fecha en que formulo el recurso se encontraba dentro del término.

En lo pertinente a la oportunidad que tienen las partes para formular su inconformidad respecto de la decisión adoptada por la funcionaria administrativa en curso de un proceso administrativo de violencia intrafamiliar conforme a la Ley 294 de 1996 se tiene que el artículo 16 de la citada norma, modificada por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, señala que la resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Y los efectos de notificación se entenderán surtidos desde su pronunciamiento, si alguna de las partes se encuentra ausente, se comunicará la decisión por aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.

En el caso bajo estudio la funcionaria administrativa notifico el contenido de la Resolución No. 120.13.3415 del 20 de julio de 2020, a través del oficio datado 20 de julio de 2020 No. 120.11.40.2946, tal como consta en el expediente y como lo admite el memorialista, notificación por aviso que se surte como lo dispone el Artículo 16 de la Ley 294 de 1996, como quiera que se trata de una actuación administrativa la cual posee una regulación especial. En razón a ello no resulta jurídicamente aplicable el artículo 292 del C.G del Proceso, por cuanto esta es una norma procesal de contenido general y con fundamento al principio de especialidad normativa en este evento prevalece la norma especial. En consecuencia, cumplida la notificación por aviso del contenido de la Resolución No.120.13.3415 del 20 de julio de 2020, el día 24 de julio del año en curso, el señor Quiceno Giraldo disponía del término de ejecutoria para interponer los recurso de Ley, termino que corresponde a los días 27, 28 y 29 de julio, y toda vez que el recurso se formuló el día 30 de julio último, sobreviene su rechazo por extemporaneidad.

Ahora en virtud del artículo 286 del C.G del Proceso, la judicatura procede a corregir el numeral Primero del Auto No. 687 del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el número correcto de la resolución apelada corresponde a 120.13.3415 del 20 de julio de 2020, y no el número 120.11.40.2855 de la misma fecha, como quiera que este corresponde al número del oficio mediante el cual la funcionaria administrativa notifico el contenido del Acto Administrativo dictado dentro de la H. Atención 285-20., el cual por error involuntario se registró en la parte resolutive del Auto del cual se solicita la declaración de ilegalidad. Pretensión que será denegada por cuanto la providencia se encuentra ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - CORREGIR el Numeral Primero del Auto No. 687 del 3 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que se rechaza por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el señor Diego Fernando Quiceno Giraldo, en contra de la resolución 120.13.3415 del 20 de julio de 2020, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. - NEGAR la solicitud de ilegalidad del Auto No. 687 del 3 de septiembre de 2020.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARÍTZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA**

En estado No. 101 y notifico a las partes el auto que antecede (Art.321 del C.P.C.).

Palmira, 29 de septiembre de 2020

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR